

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem; por tres meses 50 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que me ha puesto el ministro de la Gobernación y conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.^o Las elecciones se verificarán en los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre en la Península e islas Baleares, y en los días 12, 13 y 14 en Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Circular número 26.

En virtud del Real decreto de 27

del próximo pasado Setiembre que se inserta en este Boletín Oficial, se procederá á renovar en su mitad la Diputación de esta provincia, verificándose las elecciones en los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre.

A fin, pues, de que esta soberana disposición tenga exacto cumplimiento á su tiempo debido, la Diputación de esta provincia en la primera reunión que celebre, que dará principio el dia 4 del actual, verificará el sorteo de los Diputados que deban ser reemplazados. El resultado que este sorteo ofrezca se anunciará oportunamente en este periódico oficial, para que el público tenga conocimiento de los distritos en que haya de procederse á la elección de Diputados.

Santander 2 de Octubre de 1865.—Julian de Nocedal.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE

LA GANADERIA.

Circular.

Verificado ya en toda la provincia el recuento de la ganadería, es sobremanera interesante que se estudie el resultado de tan importante operación, examinando á la vez, si existen ganados que hayan dejado de inscribirse en el término municipal á que correspondan.

A este fin, y con el objeto de depurar, por cuantos medios sean posibles, la exactitud y verdad de los hechos, encargo muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes que inmediatamente y bajo su responsabilidad, se haga saber, por medio de bandos y pregones, á cuantos tengan ganados y no los hayan anotado en las cédulas, (por no haberlas recibido, ó por cualquier otro motivo) la obligación en que están de presentarse á las Juntas municipales para que verifiquen la inclusión correspondiente. También es oportuno y necesario, que á la vez y del mismo modo, se advierta á todos que tienen el deber y el derecho de reclamar, en vista del

resultado del padrón, las inclusiones ó exclusiones propias ó ajenas del ganado cuya cifra no sea verdadera, en la inteligencia que después de terminado el resumen y remitido á esta capital, son responsables los dueños ó guardadores de las ocultaciones que se descubran, incurriendo por ellas en las penas señaladas en los artículos 49 y 50 de la instrucción de 23 de Mayo último. Para decidir si estas reclamaciones son procedentes, abrirán las Juntas municipales un breve y sumísimo juicio contradictorio.

Encarezco la importancia de estas disposiciones á todos los Sres. Alcaldes, y no dudo que cooperarán con su celo y patriotismo al buen éxito de estos trabajos.

Finalmente, sirvase darme aviso, á la mayor brevedad, del recibo de esta circular, y remitir, á vuelta de correo, sin falta alguna, el resumen número 5 todos aquellos pueblos que no lo hayan cumplimentado.

Santander 1.^o de Octubre de 1865.—El Gobernador Presidente, Julian de Nocedal.—El Secretario, Senen Allué.

Circular número 27.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 1.^o

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación en 24 de Agosto último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de Julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperación todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento común: conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos

terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demás antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios espíden con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relación á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones mas terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortización.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecución de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que pueda enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposición produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse mas adelante para legitimar la posesión de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^o En todo lo que resta del presente mes de Setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolución final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimación ó concesión de terrenos de propios, comunes, baldíos, realengos, egidos y demás que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominación con que se les conozca. Dichos

espedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instrucción debida y la documentación prescrita en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

2.^a El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto antes citado. En el se notará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoen por la Secretaría de este Gobierno dentro de dicho plazo, y espidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3º. En los tres primeros días de cada mes, hasta la terminación del mencionado plazo, remitirá V. S. á este Ministerio una relación detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.^a V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el Regidor Síndico, los expedientes y solicitudes que se les presenten antes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones estemporáneas é imprecidentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.º V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivos se le envie por duplicado en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros, para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su dia con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.º Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el Boletin Oficial y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no cánon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.º A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administracion en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de expedientes, segun la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.^a Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso en que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado, cuyo cánon deba pagarse á

la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes de los pueblos y el cánón debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y Secretario con audiencia del Síndico, en representación de los derechos comunales del pueblo.

9.^a El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real órden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligen-tes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confian á aquellos por la mencionada Real dis-posicion.

Y 10. Encargo á V. S. por último
muy especialmente que escite el celo
del Consejo provincial y de todos los
empleados que deban intervenir en
la tramitacion de esos expedientes,
para que muestren la mayor actividad
en el desempeño de su cometido, dis-
poniendo, si fuese necesario, el em-
pleo de horas estraordinarias, pues
cualquiera negligencia ó descuido en
este servicio podria ocasionar sensi-
bles perjuicios á los intereses públi-
cos ó al derecho de los particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Setiembre de 1865.—
Posada Herera.

Sr. Gobernador de la provincia de...
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el modelo que se cita para que por los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de todos los Ayuntamientos de la provincia se proceda sin la menor dilación y bajo de su responsabilidad al puntual y exacto cumplimiento de cuanto les prescriben las reglas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de las preinsertas Reales disposiciones, escitando á la vez el celo y actividad del Consejo provincial y demás empleados que deban intervenir en la tramitacion de los expedientes de su referencia, á fin de que redoblando sus esfuerzos, y disponiendo caso necesario del empleo de horas extraordinarias, se eviten los graves y sensibles perjuicios que el mas leve descuido en el desempeño de tan importante servicio pudiera ocasionar á los intereses públicos, ó al derecho de los particulares.—Nocedal.

Vigilancia.

Circular. nñm. 28.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Ari-
tio Cubria, cuyas señas se expresan á continuacion, soldado desertor del regimiento infantería de la Constitucion y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Santander 29 de Setiembre de 1865.
— Julian de Nocedal.

Señas de Pedro Aritio Cubria.

Es hijo de José y de Rita, natural de Riotuerto en esta provincia, nació en 28 de Setiembre de 1840, de oficio cantero, soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca, boca regular, frente regular, aire bueno, producción buena.

REITERA LA LEY DE 6 DE MAYO DE 1855, Y CUYAS PETICIONES HAN SIDO REGISTRADAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1865.								
NOMBRES	NUMERACION	FECHAS	ORIGEN	PERIODO	NOMBRE	CABIDA	CANON ANUAL.	OBSERVACIONES
de los interesados que pierden la titulación administrativa con arreglo al art. 6º de la ley de 6 de Mayo de 1855 y con la documentación que prescriben las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Septiembre de 1865.	que toman las peticiones en el libro Registro de los Ayuntamientos á que corresponden los expedientes ó peticiones de este Gobierno (q)	de las peticiones.	ó PROCEDENCIA DE LOS TERRENOS REPARTIDOS O ROTURADOS ARBITRARIAMENTE.	EN QUE EMPEZÓ EL CULTIVO Y LAS BORES A QUE SE DESTINA EL TERRIBENO.	A viñedo ó arbolado.	A sembradura.	A viñedo ó arbolado.	ó medida superficial de la suerte en fanegas de tierra sus equivalencias al sistema métrico decimal.
que se halla (en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento).	que prescriben las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Septiembre de 1865.	que prescriben las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Septiembre de 1865.	De propios y comunes del pueblo.	Baldíos ó montes del Estado.	Años.	Mes.	Dia.	que se reconoce y paga ó que se pagará.
que se halla (en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento).	que prescriben las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Septiembre de 1865.	que prescriben las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Septiembre de 1865.	De propios y comunes del pueblo.	Baldíos ó montes del Estado.	Años.	Mes.	Dia.	que se reconoce y paga ó que se pagará.
que se halla (en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento).	que prescriben las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Septiembre de 1865.	que prescriben las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Septiembre de 1865.	De propios y comunes del pueblo.	Baldíos ó montes del Estado.	Años.	Mes.	Dia.	que se reconoce y paga ó que se pagará.

Fecha y firma del Gobernador ó del Alcalde.
Se remitán los Gobernadores al Ministerio expresarán todos los pueblos que comprende la provincia por orden yan presentado solicitudes ó peticiones de legitimacion se ponen comitas, y donde se presente mas de un im-responden los expedientes.
Vaya en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento, deberá seguir correlativa con la que viene com-plegante, y cuando pasa la tramitacion al Gobierno de provincia, recibe en el libro-registro el número que en-do además si el peticionario es el propietario sortero ó roturador, su heredero ó llevador de la suerte por compra.

(1) En la relacion mensual que dan los Alcaldes por duplicado al Gobernador se suprime esta casilla. En la que se indica el periodo mensual no se hayan recibido expedientes ó no se han reclamado ó interesado todos los nùmeros y nombres con una llave para designar el pueblo á que corresponde en el libro-registro que se lleva su numeracion á los expedientes ó solicitudes en la entrada de los anteriores; es decir, que el Ayuntamiento lleve su correspondencia hasta que se halle en estado de elevarse al Ministerio para su resolucion.

(2) Esta numeracion, como se refiere á la comprendida en las relaciones mensuales anteriores; este le corresponda hasta que se halle en el interesado en el expediente de legitimacion, expresando

(3) Se pondran los apellidos paterno y materno de cada interesado en el expediente de legitimacion, expresando

(4) Es muy esencial fijar las fechas de las peticiones, para que en lo sucesivo pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimar al que no se halle comprendido en estas relaciones mensuales que se formarán hasta el dia en que expire el plazo de los seis meses, y en el que se cebarán los libros registrados tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos de provincia.

(5) En los expedientes que al efecto se instruyan para solicitar de Real orden el título administrativo al que de justicia corresponde procuraré destinarse por los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia el origen ó procedencia del terreno que ha de concederse al dominio del particular que lo cultiva, & fin de que pueda determinarse en dicha Real orden á quien corresponde percibir el canon anual, si á los Propios ó al Estado.

(6) Fijar el año en que tuvo principio la roturación ó cultivo de la suerte; y las clases de labores á que hoy se dedica el terreno objeto de la concesión, con todos los detalles que hagan conocer en el expediente el Estado primitivo de la tierra y la riqueza creadas en el dia, serán objeto de los informes y dictámenes de los peritos, de los testigos del Ayuntamiento y del Consejo provincial, pa-

(7) La denominación vulgar con que se conozca el terreno donde esta enclavada la suerte, así como fijar bien sus límites por los cuatro vientos cardinales y su cabida ó medida superficial en fanegas de tierra del marco real de Castilla de 44.100 pies con sus equivalencias al sistema métrico decimal en hectáreas áreas y metros cuadrados, serán estos elementos que deberán abrazar la instrucción de estos expedientes para completar la tramitación.

(8) El año en que tuvo principio la roturación ó cultivo de la suerte por cada fanega de tierra, y la documentación prescrita por las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865, expresarán el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de edificios y servicios que lo solicitan, y el Ayuntamiento de nombramiento de perito agrónomo, si el terreno cuyo señor directo es el Ayuntamiento ó el Estado, yá favor de uno de los cuales se impone el dictamen del Síndico, del acuerdo del Ayuntamiento y mayor contribuyente de instrucción en el Ayuntamiento, el Director General, Francisco Barca.

Sección de Fomento

Agricultura. — Derrotas.

Al insertar á continuacion, segun está prevenido, las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, por las que se dictan varias disposiciones relativas á las llamadas derrotas de meses, me prometo del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia les prestaran la mas puntual observancia, evitando la responsabilidad que en el caso de no hacerlo me veria obligado á exigirles.

Al mismo tiempo recomiendo muy eficazmente á dichos funcionarios y corporaciones el cumplimiento de la circular publicada por este Gobierno con fecha 2 de Octubre de 1862, y que tambien se reproduce, sobre el modo de instruir los expedientes en solicitud de permiso para abrir las mieses al pasto comun de los ganados.

Santander 20 de Setiembre de 1865.

— El Gobernador, Julian de Nocedal.

Reales órdenes y circular que se citan

REALES ÓRDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de dala abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al qual consta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y quel es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

4.^a Quedan expresa y terminante prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.^a Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mues, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.^a Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá ven-

ficarse la apertura de la mues, sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión del mismo ejemplar del citado Boletín.

4.^a Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa responsabilidad.

5.^a Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.^a Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.^a Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengán estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. goberna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirando una corrupción que afrenta nuestra civilización y impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.

— Esteban Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

Vista la comunicación de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en común de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la ultima cosecha, había autorizado por ahora la apertura de las mismas,

en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (Q. D. G.) atendiendo á las razones expuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la qual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estación y á que oportuno antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y

no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquello disfrute, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero, se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existir ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presumá que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el expresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en común, pues el amparo que la administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues ademas de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrían defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín Oficial del mes de Noviembre que disponen el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre. — De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede extenderse á gravar los sagrados y inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que es ocasión á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resulto á que se observen sin excepción alguna, castigando sin ningun género de consideración con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que en-

orpecen la marcha de otros asuntos de la administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno a solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mises al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de *todos* los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda *derrotar*.

2.º Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruteo, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjese en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.º A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no *todos* los interesados respectivamente en la mises ó mises que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mises, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés en el término de ocho días, transcurridos los cuales se concederá la autorización correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó más pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuvieran mancomunidad para este disfrute en determinadas mises, llenarán éstas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio en la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometá, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1862.
—El Gobernador interino, Ramón Carrera.

3-2

COMANDANCIA MILITAR

DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER

Tercio Naval de Santander.

Hallándose vacante la ayudantía Militar de Marina del distrito de Cenicil, con arreglo á la Real orden de 25 de Agosto último y á lo dispuesto

por el Sr. Brigadier Comandante de este Tercio Naval, se hace saber á fin de que los oficiales que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 27 de Setiembre de 1865.—El Ayudante Secretario, Bernardo R. de Vasallo.

Hallándose vacante la fiscalía de Marina de la provincia de Rivadeo, con arreglo á la Real orden de 5 del actual y á lo dispuesto por el Sr. Brigadier Comandante de este Tercio, se hace saber á fin de que los letrados que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde esta fecha.

Santander 27 de Setiembre de 1865.—El Ayudante Secretario, Bernardo R. de Vasallo.

Hallándose vacante la asesoría de Marina del distrito de San Vicente de la Barquera, se hace saber por disposición del Sr. Brigadier Comandante de este Tercio á fin de que los letrados que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 27 de Setiembre de 1865.—El Ayudante Secretario, Bernardo R. de Vasallo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En poder del Alcalde pedáneo de Moleda, en este distrito municipal, se halla prendada una vaca de las señas siguientes: color amelonado, gamas repicadas, la punta de la cola blanca, una S. y otra letra confusa en el cuarto izquierdo. Y para que llegue á noticia de su dueño se publica en el Boletín Oficial de la provincia.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Dolores Villalante Diaz, natural de Riaño, partido judicial de Entrambasaguas, contra quien en dicho mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio por atribuirselo el delito de hurto de ropas y dinero, para que se presente en este referido Juzgado en el término de 9 dias á celebrar un careo entre ella y el guardia municipal Antonio Saez, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, apercibiéndola de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándola el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente tercer edicto.

Santander 20 de Setiembre de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposición de S. S.º, Ricardo Cagigal.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Patricio Perez, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de quinto dia apodere en forma procurador que le

represente en el pleito civil ordinario que en este Juzgado le tiene promovido D. Pedro Fernandez Quevedo, de esta vecindad, sobre pago de cuatro mil doscientos reales, de cuya continuación se ha desistido el procurador que tenía nombrado anteriormente, D. Isidoro Alonso; pues que de no verificarlo así, se seguirán las actuaciones en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 29 de Setiembre de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S.º, Urbano de Agüero.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escrivano de mesa de este Juzgado de Valle de Cabuérniga etc.

Doy fe: que en los autos de menor cuantía seguidos en este juzgado y mi testimonio en nombre de D. Cristóbal Tuesta, vecino de Santander contra D. Patricio Perez, que lo es del Tojo y en rebeldía de este, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia: en Valle Cabuérniga á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor D. Ezequiel Ramirez de Arellano Juez de primera instancia de este partido, en los autos de menor cuantía seguidos en este juzgado entre partes de la una D. Cristóbal Tuesta vecino y del comercio de Santander, demandante, y en su representación el licenciado D. Casimiro Gonzalez de Cosío, y de la otra don Patricio Perez, vecino del Tojo, demandado y en su rebeldía los estrados del juzgado, sobre pago de mil cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte y ocho céntimos:

Vistos.

Resultando: que en treinta de Junio último el citado D. Casimiro Gonzalez en representación de D. Cristóbal Tuesta propuso demanda de menor cuantía contra el referido D. Patricio Perez vecino del Tojo, fundándose en que siéndole este en deber á su poderante la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte y ocho céntimos, provenientes de suministros de vinos según resulta de un documento privado, y por temor de que el D. Patricio ocultase los bienes que se le conocían en su pueblo pidió y obtuvo embargo preventivo de estos en la cantidad que se consideró necesaria:

Resultando que dentro de los veinte días, y por vía de ratificación de este embargo y como preparación del juicio ejecutivo que pudiera corresponder, se pidió y obtuvo un exhorto para el juzgado de Santander en donde últimamente debió residir el D. Patricio con el objeto de que este reconociese su firma puesta al pie del documento privado de que se ha hecho mérito y para lo cual, desglosado este de las diligencias, se unió al exhorto.

Resultando: que presentado este en Santander resultó de su cumplimiento que, buscado el D. Patricio Perez en la calle y casa en que tuvo su habitación, no se encontró otra cosa que la noticia de que había salido de la ciudad hacía poco, sin saber el punto á donde se había dirigido.

Resultando: que en méritos de lo estipulado, ejercitando el D. Casimiro Gonzalez en nombre del D. Cristóbal Tuesta la acción personal y formalizando la demanda de menor cuantía pertinente, concluyó suplicando que el juzgado se sirviera condenar al precitado D. Patricio Perez á que pague con los bienes preventivamente embargados los mil cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte y ocho

céntimos, y las costas, y que en razón á la ausencia, é ignorado para el demandado se le citara y emplazara por edictos según lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando: que admitida la demanda y emplazado el D. Patricio Perez por edictos que se insertaron en el Boletín Oficial de la provincia, dejó trascurrir el término señalado, en los mismos sin haber comparecido, en cuya virtud la parte demandante le acusó la rebeldía, solicitando al propio tiempo que se recibiera el pleito á prueba.

Resultando: que estimado así por providencia de veinte y cuatro de Agosto último, dentro de su término y con las debidas citaciones, entendiéndose la del D. Patricio con los estrados del juzgado, la demandante propuso la testifical, y que al mismo tiempo se pusiera de manifiesto á los testigos el documento privado, para lo cual se espidió el competente exhorto al juzgado de Santander, por ser de aquel vecindario los testigos y la imposibilidad de parecer en este juzgado, lo que así se estimó por proveído de veinte y nueve de Agosto último.

Vistas las pruebas pacticadas á instancia del demandante.

Vistos los fundamentos de derecho estipulados en el escrito de demanda.

Considerando: que el demandante ha justificado que el demandado don Patricio Perez, hallándose al frente de una tienda de bebidas en la ciudad de Santander, tomó vino al fiado de un almacén de vinos de la propiedad del D. Cristóbal Tuesta, y que liquidada cuenta en Marzo del corriente año, resultó adeudar el Perez al Tuesta la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte y ocho céntimos, cuyo resultado se hizo constar en documento firmado por ambos, el cual ha sido reconocido por dos de los tres testigos presentados.

Considerando que las obligaciones legítimamente contraídas deben cumplirse: S. S.º por ante mí el escrivano dije: que debía condenar y condenaba á D. Patricio Perez á que en el término de quinto dia pague á D. Cristóbal Tuesta la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte y ocho céntimos que es en deberle por el concepto insinuado y en las costas causadas en los autos, previa tasación, y por esta su sentencia definitiva que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, insertándose en el Boletín Oficial de esta provincia, según dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; haciéndose saber al Licenciado D. Casimiro Gonzalez que á su tiempo presente el ejemplar que lo justifique. Así lo pronunció, mandó y firmó estando en audiencia pública dicho señor Juez de que doy fe.—Ezequiel Ramirez de Arellano.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto á la letra de la citada sentencia obrante en los autos de su razon que quedan en mi poder y á que me remito; y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia con objeto de que se inserte en el Boletín Oficial dicha sentencia, signo y firmo el presente en Valle á 22 de Setiembre de 1865.

—Carlos Diaz de la Campa.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.